

**PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 21/2015, DE 16 DE ABRIL, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y COMUNICACIÓN PREVIA PARA LOS CENTROS Y SERVICIOS DE ACCIÓN SOCIAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID, Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS.**

La Ley 11/2002, de 18 de diciembre, de Ordenación de la actividad de los centros y servicios de acción social y de mejora de la calidad en la prestación de los servicios sociales de la Comunidad de Madrid, garantiza una adecuada prestación de los servicios sociales mediante la regulación y ordenación de la actividad de las entidades, centros de servicios sociales y servicios de acción social de acuerdo con las condiciones materiales y funcionales establecidas en la normativa madrileña de servicios sociales. Asimismo, regula las actuaciones de inspección y de control de calidad en la prestación de servicios sociales a través de centros y servicios, para garantizar los derechos y deberes de las personas usuarias de los mismos, y contribuir a la mejora permanente en la prestación de los servicios sociales.

El Decreto 21/2015, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el reglamento regulador de los procedimientos de autorización administrativa y comunicación previa para los centros y servicios de acción social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios, tiene por objeto desarrollar la Ley 11/2002, de 18 de diciembre, regulando los procedimientos de autorización de centros y comunicación de servicios necesarios para la prestación de los servicios sociales en la Comunidad de Madrid, así como el régimen de inscripción de las entidades, centros y servicios en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Por su parte, el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, creado en virtud del artículo 8 de la Ley 39/2006, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, tiene, entre otras funciones, la de adoptar criterios comunes de actuación y de evaluación del Sistema, así como servir de cauce de cooperación, comunicación e información entre las Administraciones Públicas.

En cumplimiento de lo anterior, el Consejo Territorial aprobó, el 27 de noviembre de 2008, un acuerdo sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros, servicios y entidades del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, publicado por resolución de 2 de diciembre de 2008 (BOE núm. 303, de 17 de diciembre). Conforme al mismo, la acreditación de centros y servicios que actúen en el ámbito de la autonomía personal y de la atención a la dependencia tiene por finalidad garantizar el derecho de las personas en situación de dependencia a recibir unos servicios de calidad, con independencia de su lugar de residencia, eliminando así cualquier posible discriminación en el acceso a servicios y prestaciones.

La acreditación de los centros y servicios se configura, así, como el reconocimiento de la capacidad de los mismos para formar parte del Sistema Público de Servicios

Sociales de la Comunidad de Madrid mediante cualquier forma de colaboración. Es un trámite independiente y complementario a los de autorización administrativa y comunicación previa recogidos en el Decreto 21/2015, de 16 de abril.

El objeto de la presente norma es, por tanto, regular el procedimiento para obtener la correspondiente acreditación.

En este marco normativo, con esta modificación del Decreto 21/2015, de 16 de abril, se establece el régimen jurídico de acreditación de los centros y servicios de acción social mediante la adición de un Capítulo IV, que recoge las disposiciones específicas necesarias, y de una habilitación para la determinación de los requisitos y estándares de calidad necesarios para ser acreditados, que deberá ser objeto de desarrollo por la consejería competente en materia de servicios sociales.

La modificación del decreto 21/2015 cumple con los principios de buena regulación, recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, el proyecto normativo se adecua a los principios de necesidad y eficacia, por cuanto la regulación de la acreditación de los centros y servicios de acción social garantizará el derecho de las personas usuarias de los mismos a recibir servicios de calidad. Además, su regulación está justificada por razones de interés general e identifica de forma clara los fines perseguidos, siendo el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Igualmente se respeta el principio de proporcionalidad puesto que contiene la regulación imprescindible para garantizar que los centros y servicios de acción social de iniciativa privada, cumplan unos requisitos y estándares de calidad mínimos, que deberán igualmente ser cumplidos por los centros y servicios de carácter público. También se adecúa al principio de seguridad jurídica al ser una norma coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y particularmente con la Ley 11/2002, de 18 de diciembre, que tiene entre sus objetivos garantizar la adecuada prestación de los servicios sociales mediante la regulación y ordenación de la actividad de las entidades, centros y servicios de acción social en la Comunidad de Madrid.

En el proceso de elaboración de este decreto se ha respetado igualmente el principio de transparencia, dando cumplimiento al trámite de información pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid. Asimismo, se ha consultado a las secretarías generales técnicas de todas las consejerías, se ha solicitado informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, y se han recabado los preceptivos informes de impacto en la adolescencia, infancia y familia, de impacto de género y de impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género, así como el preceptivo informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. Por último, se ha emitido dictamen por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

En aplicación del principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere sólo las cargas imprescindibles para su aplicación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21, g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es competente para dictar el presente decreto.

La disposición final primera de la Ley 3/2016, de 22 de julio, autoriza asimismo al Gobierno de la Comunidad de Madrid a dictar disposiciones reglamentarias de desarrollo de lo establecido en dicha Ley.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día \_\_\_\_\_,

## DISPONGO

**Artículo único.** *Modificación del Reglamento regulador de los procedimientos de autorización administrativa y comunicación previa para los centros y servicios de acción social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de entidades, centros y servicios.*

**Primero.** Se adiciona un Capítulo IV al Reglamento regulador de los procedimientos de autorización administrativa y comunicación previa para los centros y servicios de acción social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de entidades, centros y servicios, que tendrá el siguiente contenido:

### “Capítulo IV

#### **Requisitos y procedimiento para la acreditación de los centros y servicios de acción social**

### SECCIÓN PRIMERA

#### Acreditación de centros y servicios de acción social

#### **Artículo 16.** *Finalidad y objeto de la acreditación*

1. La acreditación de centros y servicios de acción social inscritos en la Comunidad de Madrid tiene por finalidad garantizar el derecho de las personas usuarias de los mismos a recibir unos servicios de calidad, y se referirá al cumplimiento de los requisitos y estándares de calidad que se establezcan por la consejería competente en materia de servicios sociales.

2. Dichos requisitos y estándares de calidad podrán establecerse para un determinado sector de atención o una tipología de centros o servicios, o para una combinación de ambos elementos, en función de las personas usuarias de los mismos.

3. La acreditación de centros y servicios de acción social de titularidad privada constituye un requisito indispensable para formar parte del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, así como para colaborar con la Administración en la realización de programas y actividades

sociales y, por tanto, prestar atención a personas usuarias de dicho Sistema Público.

4. Serán objeto de acreditación los centros y servicios de acción social de titularidad privada inscritos en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de Acción Social regulado en este Reglamento.

5. Los centros y servicios de acción social de titularidad pública deberán cumplir, en todo caso, los requisitos y estándares de calidad mencionados en el apartado 1 de este artículo.

6. Los centros y servicios de acción social que se encuentren autorizados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la norma por la que se establezcan los requisitos y estándares de calidad referidos en el apartado 1, podrán ser acreditados aun cuando no reúnan algunos de estos requisitos y estándares de calidad, siempre que de ello no se derive un riesgo para la seguridad o la salud de las personas usuarias.

7. Excepcionalmente, los centros y servicios autorizados que justifiquen la imposibilidad manifiesta de cumplimiento total de alguno de los requisitos o estándares de calidad relativos a recursos materiales, podrán ser acreditados siempre que propongan alguna solución alternativa que minimice el impacto del requisito o estándar imposible de cumplir y favorezca otros aspectos que incrementen la calidad del servicio prestado.

#### **Artículo 17.** *Contenido y ámbitos de acreditación*

1. Las entidades privadas que soliciten la acreditación de centros y servicios de acción social, además de reunir los requisitos establecidos en el artículo 3 de este Reglamento, deberán acreditar la concurrencia de los requisitos y estándares de calidad mencionados en el apartado 1 del artículo 16.

2. Los requisitos y estándares de calidad citados en el párrafo anterior deberán referirse, al menos, a los siguientes aspectos:

a) Recursos materiales y equipamientos que garanticen la prestación del servicio adaptada a las necesidades de las personas usuarias, a la intensidad de la atención y a la seguridad de las mismas.

b) Requisitos y estándares relativos a recursos humanos, dirigidos a la adecuada prestación del servicio, tanto en número de profesionales, como en su cualificación y la formación exigible para el desempeño del puesto de trabajo.

c) Requisitos y estándares relativos a la documentación e información referida a la propia entidad, a las personas usuarias y a los profesionales.

d) Resultados de la atención en las personas.

3. Los requisitos y estándares de calidad incluirán disposiciones dirigidas a garantizar en los centros y servicios la seguridad y accesibilidad de las personas con discapacidad o en situación de dependencia, tanto en los edificios y dependencias, como en los entornos del centro de trabajo, así como en los procesos y procedimientos por medio de los cuales se preste o se acceda al servicio.

4. Se incluirán igualmente, cuando proceda, y de conformidad con los objetivos de desarrollo sostenible, medidas que favorezcan aspectos sociales y medioambientales.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Procedimiento de acreditación de centros y servicios de acción social

#### **Artículo 18.** *Procedimiento de acreditación.*

El procedimiento de acreditación de centros y servicios de acción social en la Comunidad de Madrid se regirá por las disposiciones establecidas en el Capítulo II de este Reglamento, con las especificaciones que se señalan en los artículos siguientes.

#### **Artículo 19.** *Solicitud.*

1. La entidad titular del centro o servicio de acción social deberá formular solicitud en el modelo normalizado aprobado por Orden del titular de la consejería competente en materia de servicios sociales, con carácter previo al inicio de la actividad, al traslado del centro, o a cualquier alteración sustancial en la infraestructura material o en la identificación inicial.

2. La solicitud se presentará en el registro electrónico de la consejería competente en materia de servicios sociales, así como en los demás registros electrónicos previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, e irá dirigida al centro directivo competente en materia de ordenación de los centros y servicios de acción social.

3. La solicitud deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y junto a la misma se aportará, al menos, la siguiente documentación:

a) Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos exigidos en materia de servicios sociales.

b) Memoria explicativa de la actividad a desarrollar, cumplimentada en el modelo normalizado aprobado al efecto.

c) Documento acreditativo de la representación legal que ostente la persona firmante de la solicitud.

d) Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos y estándares de calidad establecidos para actuar en el sector de actuación del centro o servicio de acción social que se pretende acreditar.

#### **Artículo 20.** *Subsanación y mejora de la solicitud*

Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de

su petición, previa resolución dictada de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

#### **Artículo 21. Instrucción y resolución**

1. Será competente para la instrucción y resolución del procedimiento el centro directivo competente en materia de ordenación de centros y servicios de acción social, de la consejería competente en materia de servicios sociales.

2. Con carácter previo a la resolución se realizarán los actos necesarios de comprobación del cumplimiento de los requisitos y estándares de calidad exigidos, y se requerirán, al menos, los siguientes informes:

a) Informe técnico del centro directivo competente en función del sector de atención a que se dirija el centro o servicio que se pretende acreditar. Dicho informe tendrá carácter vinculante, y deberá ser emitido en el plazo de quince días desde la fecha de su requerimiento.

b) En las solicitudes relativas a centros de servicios sociales, informe emitido por arquitecto técnico adscrito al centro directivo competente para la instrucción del procedimiento. Dicho informe tendrá carácter vinculante y será emitido en el plazo de quince días desde la fecha de su requerimiento.

3. La resolución se dictará y notificará en el plazo máximo de cuatro meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para la instrucción del procedimiento.

4. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

### SECCIÓN TERCERA

#### Vigencia y renovación de la acreditación

#### **Artículo 22. Vigencia de la acreditación.**

1. La acreditación se concederá por un período de cinco años, contados desde la fecha de concesión, y estará en todo caso condicionada al mantenimiento de los requisitos y estándares de calidad que motivaron su concesión.

2. La comunicación de cese temporal de la actividad no afectará, en ningún caso, al plazo de vigencia de la acreditación.

3. La revocación o caducidad de la autorización, o de la comunicación previa, conllevará la pérdida de vigencia de la acreditación.

4. Las entidades acreditadas deberán comunicar a la consejería competente en materia de servicios sociales cualquier variación en los requisitos y estándares de calidad que motivaron su concesión, sin perjuicio de las actuaciones inspectoras que se lleven a cabo conforme a lo establecido en la normativa reguladora de la inspección de centros y servicios de acción social.

### **Artículo 23. Renovación de la acreditación.**

1. La acreditación deberá renovarse cada cinco años previa solicitud, que se presentará con una antelación mínima de tres meses anteriores a la fecha de su expiración.

2. La solicitud de renovación deberá ir acompañada de una declaración responsable de la persona titular o representante legal del centro, servicio o entidad privada, en la que se manifieste que se mantienen los requisitos y estándares de calidad que motivaron la concesión de la acreditación, en el modelo normalizado aprobado por la consejería competente en materia de servicios sociales.

3. El órgano competente para la instrucción y resolución del procedimiento de renovación será el centro directivo competente en materia de ordenación de centros y servicios de acción social, de la consejería competente en materia de servicios sociales.

4. El órgano instructor podrá requerir la información complementaria necesaria, así como realizar las comprobaciones oportunas. En todo caso, se requerirá el informe establecido en el artículo 21.2.a), que tendrá carácter vinculante y deberá ser emitido en el plazo de quince días desde la fecha de su requerimiento.

5. Las resoluciones se dictarán y notificarán en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro electrónico del órgano instructor. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, la solicitud de renovación se entenderá estimada.

6. La renovación de la acreditación tendrá una vigencia de cinco años, transcurridos los cuales deberá formularse nueva solicitud de renovación, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

### **Artículo 24. Revocación de la acreditación.**

1. El centro directivo competente en materia de ordenación de centros y servicios de acción social, de la consejería competente en materia de servicios sociales, podrá proceder a la revocación de la acreditación cuando tenga lugar la modificación o desaparición de las circunstancias que motivaron su concesión, o el incumplimiento de los requisitos, estándares de calidad y obligaciones inherentes a la concesión de la acreditación, previa la apertura y tramitación de expediente administrativo en el que se dará audiencia a la entidad interesada.

2. Una vez iniciado el procedimiento, se notificará el correspondiente acuerdo a la entidad titular, concediéndole un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, para presentar las alegaciones y los documentos que estime pertinentes.

3. La resolución de revocación se dictará y notificará en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento.

4. En los supuestos en que no se presente solicitud de renovación de la acreditación en el plazo establecido en el artículo anterior, se procederá a la

revocación de oficio de la acreditación, sin necesidad de audiencia a la entidad interesada.”

**Segundo.** Se adiciona una Disposición adicional al Reglamento regulador de los procedimientos de autorización administrativa y comunicación previa para los centros y servicios de acción social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de entidades, centros y servicios, que tendrá el siguiente contenido:

#### “DISPOSICIÓN ADICIONAL

##### *Habilitación de desarrollo*

Se habilita a la persona titular de la consejería competente en materia de servicios sociales para determinar los requisitos y estándares de calidad exigibles a los centros y servicios de acción social que pretendan ser acreditados según lo dispuesto en el Reglamento.

La determinación de dichos requisitos y estándares de calidad podrá conllevar el establecimiento de un período transitorio para que los centros y servicios de acción social adecúen su funcionamiento a los mismos.”

#### DISPOSICIÓN FINAL

##### *Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.